



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandados	Ana Rita Méndez Ramírez
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-01000 -00
Providencia	Interlocutorio 791
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo contra **Ana Rita Méndez Ramírez**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$13.512.960, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 27 de abril de 2017) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$1.509.077,79, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de enero hasta el 6 de agosto de 2021.*
- *Por la suma de \$25.653.786, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 27 de abril de 2017) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$2.390.005, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de enero hasta el 6 de agosto de 2021.*
- *Por la suma de \$6.868.500, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 27 de abril de 2017) aportado con la demanda.*

- *Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$911.394, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de enero hasta el 6 de agosto de 2021.*
- *Por la suma de \$13.254.105, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré del 11 de octubre de 2018) aportado con la demanda.*
- *Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$1.463.445, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de febrero hasta el 6 de agosto de 2021.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.*

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

La demandada fue notificada personalmente en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**¹, como se puede ver a folio 05 del cuaderno principal del expediente virtual, dejando vencer el término de traslado sin que emitiera pronunciamiento en contra.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

¹ Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 el inciso 3° de la anterior norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

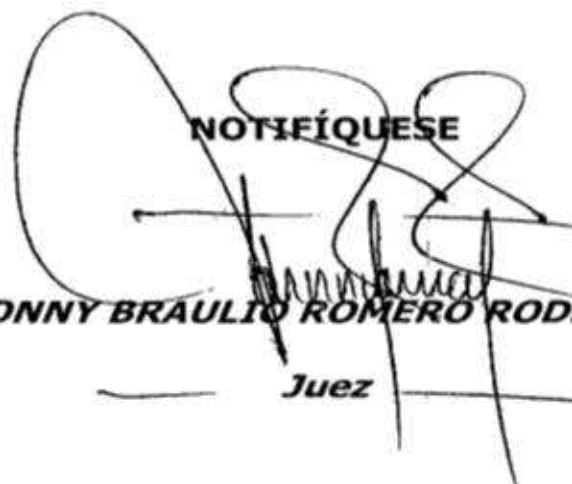
1º. Siga adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, en contra de **Ana Rita Méndez Ramírez**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021, visible a folio 03 del cuaderno principal del expediente virtual.

2º. Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.278.000**.

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c942166370778498e69c17b668082a7f68588eb8da796795f657849c64c95d5**
Documento generado en 28/10/2021 03:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>